



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-129/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Paola Olivia Dávila Tapia y otras personas, para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-121/2023; por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	3
III. COMPETENCIA.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?.....	6
¿Qué plantea la parte recurrente?.....	8
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?.....	9
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local u OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte recurrente:	Paola Olivia Dávila Tapia, Roberto Fuentes Ramírez, Cesar Fuentes Ramírez, Álvaro Ramírez Ramírez, Susana Fuentes Ramírez, Luisa Ramírez Guizado (sic), Humberto Fuentes, Roberta Ramírez, Adriana Gaspar Dávila, Josefa Mendoza Cruz, Marina García Rodríguez, Lucía Cruz Cruz, Emilio Ramírez López, Victorina Fuentes Gaspar, María Gaspar, Adrián Hernández Guzmán, Gerardo Hernández Guzman, Yuliana Hernandez García, Guillermo Guzmán Rodríguez, Basiano López Cruz, Luisa Ramirez Ramírez, María Esther Jiménez F., Jesús Martínez Jiménez, Violeta Hernandez Angeles.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Elección extraordinaria por sistema normativo indígena. En cumplimiento a la sentencia de la sala responsable dictada en el juicio SX-JDC-66/2020 y acumulado, el doce de noviembre de dos mil veintidós se celebró la elección extraordinaria de las concejalías del ayuntamiento.

2. Convocatoria para elección ordinaria. El dieciséis de diciembre del mismo año el presidente municipal del ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de las indicadas concejalías para el periodo 2023-2025.

3. Asamblea electiva. El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós se celebró la elección correspondiente.

4. Calificación de la elección. El treinta de diciembre de tal año, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo² que declaró válida la elección.

5. Instancia local. El cinco de enero de dos mil veintitrés³ diversas personas –entre ellas distintas recurrentes– impugnaron el acuerdo del Instituto local.⁴ El diecisiete de marzo el Tribunal local dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo impugnado.

6. Demanda federal. El cuatro de abril la parte recurrente impugnó la sentencia anterior ante la Sala Regional Xalapa.⁵

² Con clave IEEPCO-CG-SNI-459/2022.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

⁴ Medio de impugnación que fue radicado bajo la clave JDCI/06/2023, del índice del Tribunal local.

⁵ El cual fue radicado bajo la clave de expediente SX-JDC-121/2023.



7. Sentencia federal (acto impugnado). El veintiséis de abril la Sala Regional dictó sentencia que confirmó la resolución del Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. Contra la sentencia anterior, el tres de mayo la parte recurrente presentó medio de impugnación ante la Sala Xalapa.

9. Turno. Recibida la demanda en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-129/2023** y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Tercero interesado. El dieciséis de mayo Eduardo Honorio Ángeles Cruz compareció por escrito ante esta Sala Superior, ostentándose como tercero interesado y realizando diversas manifestaciones.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El tres de marzo entró en vigor el Decreto de reforma electoral⁶; no obstante, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó suspender el Decreto y esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁷ con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

En el referido acuerdo se determinó, entre otras cuestiones, que los asuntos presentados del veintiocho de marzo en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la Ley de Medios publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

En ese sentido, dado que la demanda que originó el presente recurso se

⁶ Denominado "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

⁷ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

presentó el tres de mayo, éste se resolverá conforme a las disposiciones vigentes de forma previa a la entrada en vigor del referido Decreto.

III. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁸

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La demanda es improcedente, al **no cumplir con el requisito especial de procedencia**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁹; tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.



A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁹

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

SUP-REC-129/2023

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²²

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁴

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?

En general, calificó los agravios de **infundados**, según lo siguiente.

Por lo que corresponde a los temas I y III (**omisión de juzgar con perspectiva intercultural y violación a la universalidad del sufragio**) sostuvo que el Tribunal local sí analizó los aspectos de la *litis* con perspectiva intercultural, fundamentalmente al expresar los conflictos electorales que –desde dos mil trece– se han sucedido en el ayuntamiento.

Además, razonó que la parte actora se limitó a afirmar que no se le permitió participar a los miembros de la agencia municipal de San Mateo Coyotepec sin expresar mayores razones lógico-jurídicas ni aportar pruebas.

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁴ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



En ese sentido, concluyó que de constancias no se advierten elementos probatorios suficientes para determinar la ausencia de participación de quienes habitan la agencia indicada.

En relación con el tema II (**indebida determinación sobre la expedición de la convocatoria**) la responsable coincidió con el Tribunal local en que se actualizó una circunstancia extraordinaria que llevó a que, justificadamente, se emitiera la convocatoria electiva con poca anticipación.

Lo anterior, en virtud de que, al haberse celebrado extraordinariamente las elecciones de la anterior integración del ayuntamiento el doce de noviembre de dos mil veintidós (es decir, alrededor de un mes antes de la elección ordinaria motivo de análisis) las autoridades contaron con poco tiempo para preparar la asamblea de elección ordinaria.

En el mismo orden, la sala regional consideró que la autoridad municipal informó con suficiente anticipación (cinco días) a la Agenta Municipal de San Mateo Coyotepec la fecha y hora de celebración de la asamblea electiva, y que ese hecho era un elemento suficiente para que la indicada agente transmitiera el contenido de la convocatoria a los habitantes de la agencia municipal.

Además, sostuvo que la participación de la ciudadanía en la jornada electoral hacía notar la efectividad en la difusión de la convocatoria, pues la diferencia entre la pasada elección extraordinaria y la elección ordinaria objeto de análisis era mínima: de seis personas.²⁵

Finalmente, por lo que toca al tema IV (**inobservancia al principio constitucional de paridad de género en la integración del cabildo**) la sala responsable consideró que el principio de paridad sí se cumplió, en su vertiente de diferencia mínima según lo sostenido por esta Sala Superior, en la elección de concejalías del ayuntamiento.

²⁵ Doscientas diez personas asistentes en la primera y doscientos cuatro en la segunda.

Esto, pues de los cinco cargos propietarios, tres correspondieron a hombres y dos a mujeres; mientras que, de los cinco cargos suplentes, igualmente tres fueron para hombres y dos para mujeres.

Así sostuvo que la elección cumplió con lo dispuesto en el transitorio tercero del Decreto 1511 emitido por el Congreso local, en el que se estableció que en dos mil veintitrés debía cumplirse con el principio de paridad en las elecciones regidas por sistemas normativos internos.

Por último, razonó que igualmente se cumplió progresivamente con tal principio de paridad, en respeto al principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, pues en relación con elecciones anteriores existió avance en el acceso de las mujeres al cargo.

¿Qué plantea la parte recurrente?

Considera que –en cumplimiento al principio constitucional de acceso efectivo a la justicia– debe obviarse el requisito especial de procedencia.

Además, que la Sala Regional inaplicó los artículos 1, 2, 17 y 133 de la Constitución, pues interpretó incorrectamente el principio de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, que tiene como límite el respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, sostiene que la responsable confirmó indebidamente la decisión del Tribunal local, pues en la asamblea de elección ordinaria no se permitió la participación de la agencia municipal a la que pertenecen.

Esto, pues la Sala responsable no ponderó el principio de autodeterminación y está acreditado en constancias que existe un conflicto intracomunitario y que no se publicó debidamente la convocatoria.

Igualmente, sostiene que la Sala Xalapa inaplicó el principio de paridad y que esta Sala Superior debe abandonar los criterios que sostienen que el cumplimiento de la paridad debe ser progresivo, pues fueron emitidos antes de la reforma a la Ley electoral oaxaqueña y del dictado de la



sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 161/2022 y acumulada.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

La Sala Xalapa se limitó a revisar cuestiones de legalidad, al analizar si la sentencia impugnada en su instancia fue dictada conforme a Derecho, con base en razonamientos de la Sala Superior emitidos en diversos precedentes, a la luz del cumplimiento de los principios de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y de paridad; y la verificación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal local.²⁶

En efecto, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que en los sistemas normativos indígenas la exigencia de la paridad de género en el acceso a los cargos de elección popular debe instrumentalizarse de forma progresiva y gradual, en pleno respeto del principio constitucional de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.²⁷

En el mismo sentido, las cuestiones relacionadas con el respeto y promoción de los derechos político-electorales de las mujeres por parte de los sistemas normativos indígenas han sido ya materia de jurisprudencia de esta Sala Superior²⁸, por lo que la decisión aquí recurrida no implica un asunto de relevancia o trascendencia que deba

²⁶ Esta Sala Superior ha sido consistente en que la aplicación de jurisprudencia y criterios judiciales es un tema de estricta legalidad. Véase, entre otros, la ejecutoria SUP-REC-68/2023.

²⁷ Véanse, entre otros, los criterios emitidos en las ejecutorias SUP-REC-210/2020, SUP-REC-118/2020 y sus acumulados, y SUP-REC-60/2020, así como la jurisprudencia

²⁸ Jurisprudencia 22/2016, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**”

SUP-REC-129/2023

ser analizado de manera extraordinaria por este órgano de justicia electoral.

Por otro lado, contrario a lo argumentado por la recurrente para sostener la procedencia de este medio, la Sala Regional no inaplicó en el caso los artículos 1, 2, 17, ni 133 constitucionales; sino que –según se advierte de la decisión impugnada– tomó tales preceptos como fundamento para determinar que la elección de origen sí cumplió, de manera progresiva, con el principio de paridad.

En el mismo sentido la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.^{29 y 30}

Por último, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, esta Sala Superior considera que la exigencia del cumplimiento del requisito especial de procedencia en este recurso de reconsideración no es violatoria del principio de acceso a un recurso judicial efectivo, contenido en el artículo 17 constitucional.

Esto, en la medida en que la finalidad del recurso de reconsideración obedece al ejercicio de un control concreto de constitucionalidad, por parte de esta Sala Superior sobre las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral que –fundamentalmente, en términos de los artículos 164 y 176 de la Ley Orgánica– son definitivas e inatacables.

Esto es, la excepcionalidad de la procedencia de este medio de impugnación electoral encuentra su justificación en el derecho a recibir justicia pronta y expedita, tutelado por el artículo 17 constitucional, al

²⁹ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

³⁰ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”** y, 1a./J. 63/2010 de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.



evitar que los medios de impugnación electorales proliferen de manera desmedida, haciendo nugatorio, precisamente, el referido derecho fundamental.

En este sentido, como la ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la existencia de los requisitos de procedencia no irroga *–per se–* una violación al derecho de acceso efectivo a la justicia.³¹

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³¹ Se invoca como aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 22/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**”